

Bienes comunes, nuevos cercamientos y economía política popular¹

Bru LAÍN ESCANDELL
Universitat de Barcelona
bru.lain@ub.edu

Recibido: 29-05-2014

Aceptado: 18-02-2015

Resumen

Este artículo discute la creciente importancia que están adoptando los llamados “bienes comunes” en el ámbito de la creación cultural. Para ello se discuten críticamente dos importantes analogías que han emergido en los últimos años: la primera, entre los “bienes comunes naturales” y los “digitales” y la segunda, entre los “viejos” y los “nuevos cercamientos digitales”. El artículo demuestra que, si bien es cierto que ambas comparaciones deben abordarse con cautela, las similitudes entre ambas son notables. El objetivo es presentar los “bienes comunes digitales” como aquellos dispositivos capaces de conformar una suerte de “Economía política popular del pro-común”. Para ello, y a través de una doble aproximación (la técnica-jurídica y la política-económica), el artículo remarca la necesidad de contar con un contexto institucional lo suficientemente robusto como para limitar los efectos de los nuevos cercamientos sobre la actual creación y difusión cultural.

Palabras clave: bienes comunes, cercamientos, economía política popular, propiedad, mercantilización.

¹ La investigación que conlleva a estos resultados ha recibido la financiación del Consejo de Investigación Europeo bajo el 7º Programa Marco de la UE (FP7/2007-2013). Convenio de subvención del ERC nº 249438 TRAMOD. Un primer borrador fue escrito junto con Rubén Martínez. A esta versión aportaron valiosas críticas Matías Zarlenga, Sebastià Riutort, Ricardo Klein, Selene Camargo y María Victoria Sánchez. Los errores que pudieran permanecer son de mi exclusiva responsabilidad.

Commons, New Enclosures, and Popular Political Economy

Abstract

This paper discusses the growing importance that the so-called “commons” are gaining in the sphere of cultural creation. To do so, it critically analyses two important analogies that have appeared during the recent years: the first one, between the “natural” and “digital commons”, and the second, between the “old” and the “new digital enclosures”. The paper demonstrates that their similitudes are prominent, although both comparisons have to be carefully studied. The main goal is to present the “digital commons” as those devices capable to shape a sort of “Popular political economy of pro-common”. Throughout a double approach (the technical-legal and the political-economical one), the paper highlights the need to have an institutional environment robust enough to prevent the effects of new enclosures in contemporary creation and the dissemination of culture.

Keywords: Common; Enclosures; Popular Political Economy; Property; Commodification.

Referencia normalizada

LAÍN ESCANDELL, B. (2015): “Bienes comunes, nuevos cercamientos y economía política popular”. *Política y Sociedad*, Vol. 52, Núm. 1: 99-124.

Sumario: 1. Introducción. 2.Sobre lo común: recursos naturales y digitales 3.*Omnia sunt communia* y viejos cercamientos. 4.Nuevos cercamientos digitales: propiedad intelectual y financiación económica. 5.Condiciones de posibilidad y entorno. 6.Conclusiones. 7.Bibliografía.

Si creemos en la soberanía del consumidor y nos entusiasma, es probable que pensemos que la libertad consiste en la satisfacción de las preferencias privadas, en la ausencia de restricciones a las decisiones individuales. Pero esto es completamente desacertado. La libertad no sólo consiste en satisfacer las preferencias, sino también en la oportunidad de tener preferencias y creencias formadas en condiciones decentes.

Cass R. Sunstein [2001]

1. Introducción

En los últimos años diferentes transformaciones de orden tecnológico, económico, social y político han situado la producción cultural en una posición destacada. Estas transformaciones han alterado el modelo productivo de base fordista, el modo de organizar la misma cadena de producción en que la información, el conocimiento y su gestión, juegan un papel central (Bowles, *et alt.*, 1986). Así mismo, la incidencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTIC), la optimización de los recursos para una producción just-in-time, así como la ampliación de la oferta segmentada por perfiles concretos de consumidores, representan algunos de los fenómenos más remarcables en este periodo en que la “innovación cultural” se ha convertido en una absoluta prioridad en la agenda económica.

El conjunto de estas nuevas estrategias productivas permite acceder a las actuales fuentes de explotación creativa que facilitan un proceso de innovación, producción y acumulación continua e incesante² basada en los “bienes comunes inmateriales” (Hardy, 2010). Entre ellos destacan los llamados “bienes digitales” o “culturales”, un conjunto amplio y heterogéneo: desde la producción artística (música, vídeos), hasta los sistemas de gestión de información (*softwares*). En este nuevo escenario de rápida expansión de los sectores culturales y de revalorización de la producción y consumo inmaterial, la relación entre productor y consumidor, entre trabajador/empleo y dueño/propietario de los “nuevos medios de producción cultural”, cobra una importancia inusitada.

En otras palabras, los “bienes comunes digitales” o “culturales” no solo atañen a la dimensión económica (producción y consumo) de los mercados, sino también a la jurídica (derechos de propiedad y uso). Por ello, una de sus particularidades es el modo en que interpelan a la decimonónica concepción del derecho de propiedad que sigue pivotando sobre un razonamiento binario –propiedad privada y pública– que excluye otros posibles regímenes. De este modo, lo que algunos llaman un “tercer tipo de propiedad”

² Para un análisis de tal proceso y sus efectos en el gobierno de la producción social, véase: YProductions (2010).

—común o *common*— puede contribuir a identificar los límites de este binomio comprensivamente tan restrictivo a la actual realidad socio-económica.

Motivados por la discusión entre Hardin y Ostrom,³ diferentes autores y activistas han defendido la analogía entre éstos y los antiguos “bienes comunes naturales” (bosques, ríos, pastos, etc.). Del mismo modo, otros identifican en las actuales dinámicas expropiatoria, acumulativa y mercantilizadora del sistema de producción capitalista una suerte de nuevos cercamientos (*enclosures*) sobre los bienes, saberes y recursos culturales que se desarrollan y difunden principalmente a través de la red. Sin embargo, si bien entre los “comunes naturales” y los “digitales” existen interesantes similitudes, igualmente guardan algunas diferencias que ponen en entredicho la validez de tal analogía. Lo mismo ocurre entre los “viejos” y los “nuevos” cercamientos, una comparación que requiere de una aproximación crítica.

A menudo la popularización de ambas analogías se realiza en base a un razonamiento poco robusto, tanto sustantiva como metodológicamente. Por ello, abordarlas de un modo más conciso contribuiría a solventar la histórica confusión alrededor de la temática de los comunes a la que contribuyó un cierto comunitarismo académico, así como determinadas concepciones políticas a la que Rendueles (2013) etiqueta de “izquierda perdida” o “ciberutopismo”. El empeño en ello no es gratuito, ya que como Caffentzis (2004) advierte, sostener ambas analogías de modo poco preciso puede volverse en contra y significar una avanzadilla para políticas de desregulación, tanto en el plano laboral como medioambiental.

A resultas de todo ello, este artículo persigue un doble objetivo. En primer lugar, discutir críticamente las analogías entre “bienes comunes naturales” y “digitales”, y entre “viejos” y “nuevos cercamientos digitales”. Esto se antoja metodológicamente necesario para abordar el segundo objetivo del artículo, a saber, discutir las razones por las cuales los nuevos “comunes digitales” guardarían importantes potencialidades para conformar una suerte de “economía política popular del pro-común”, una idea con fuertes resonancias con lo que E. P. Thompson llamó “economía moral de la multitud” (1971, 1995) o lo que en 1793 Robespierre entendió como “economía política popular”

2. Sobre lo común: recursos naturales y digitales

2.1. Diferencias entre comunes naturales y digitales

Desde el punto de vista histórico, los bienes comunes son aquellos recursos naturales (acuíferos, bosques, pastos, etc.) empleados por un conjunto de población usualmente

³ Véanse las conclusiones a este artículo.

arrendatarios y campesinos libres, en base a un modelo de explotación y gestión comunitaria. En un periodo con una proletarización todavía incipiente, las rentas que estos recursos generaban garantizaban a estas clases buena parte de su reproducción social y su subsistencia material. Los *commons* emergen de históricos procesos jurídicos, económicos y políticos enraizados en la institución de viejos regímenes de propiedad del siglo XII. El caso más paradigmático es el inglés, donde hasta el siglo XVIII se mantuvo la propiedad de tipo feudal proveniente del Derecho romano del *dominium* (propiedad privada de carácter exclusivo y excluyente). En ese contexto la propiedad del imperio se arrendaba a terceros, grandes propietarios, aristocracia terrateniente e Iglesia. Frente a los movimientos especulativos y acumulativos de estas clases, el “largo siglo XII” como lo expresó Peter Linebaugh (2009: 45), se caracterizó por la eclosión de poderosos movimientos emancipatorios por parte del campesinado rural y las clases trabajadoras urbanas empobrecidas.

Desde el punto de vista político, las tensiones generadas por esta situación contribuyeron a acelerar el fin del régimen despótico feudal, expandiendo algunos derechos de las poblaciones bajas sobre el uso y explotación de los bienes señoriales y eclesiásticos. El conflicto cristalizó en la adopción de un conjunto de medidas políticas y jurídicas, que contribuirían a debilitar los vínculos de servidumbre al que se encontraba sometida la plebe. Por ello, la expansión de los derechos comunales no sólo contribuyó a garantizar la existencia material del pueblo llano, sino también a reforzar su poder y capacidad de negociación política.

La definición expuesta aquí sobre los “comunes naturales” se antoja harto diferente de la de los actuales “comunes digitales”. No obstante, estas diferencias frecuentemente son obviadas cuando se sostiene de modo poco riguroso la analogía entre ambos tipos de comunes, descuidando la importancia tanto del sistema de normas y protocolos que rige cada recurso, como de la naturaleza y dinámicas de las comunidades que los gestionan. Y es que los comunes digitales no parecen ser fruto de un mismo proceso de indexación histórica, ni sus usuarios conforman comunidades en el sentido de las comunidades campesinas hasta el siglo XVIII. En otras palabras, aun con la atención que suscitan los comunes digitales, a menudo se descuida el papel de las comunidades o colectivos en ellos implicados, así como su modo de organizarse políticamente. La omisión de ambos elementos –comunidades y gobernanza– dificulta una adecuada caracterización de qué es un bien común –natural o digital–, así como la identificación de sus principales similitudes y diferencias. Fijémonos en estas últimas para empezar.

I) La primera de sus diferencias radica en que un común digital es más fácilmente alienable que uno natural. Su mercantilización es relativamente sencilla. Muestra de ello es la explotación de *softwares* basados en licencias libres, la comercialización de productos culturales o de servicios creados a partir de recursos *libres*, por ejemplo, de fotografías protegidas por licencias abiertas que posteriormente son comercializadas

por medios de comunicación con ánimo de lucro.⁴ De este hecho aparece otra diferencia. Mientras el uso sobre los comunes naturales es excluyente (su uso puede ser vetado), el uso sobre los comunes digitales, como un libro en formato *pdf*, suele ser no rival (varios usuarios pueden usarlo simultáneamente), y no excluyente (su uso no incrementa su coste marginal para terceros).

II) Por otro lado “es imposible aislar la centralidad del conocimiento en las cadenas de valor contemporáneas de la división del trabajo en un entorno de competencia internacional” (Rendueles, 2013: 59). Los bienes digitales son inseparables de otros procesos productivos tangibles, a diferencia de los comunes naturales que son identificables aisladamente y fáciles de tasar. Cabe recordar que los comunes digitales suelen crearse a partir de compilaciones de otros recursos previamente existentes (el avance del conocimiento científico, por ejemplo). Por ello, la privatización del recurso en cuestión repercute en un incremento del coste marginal del material original (al obstaculizar el acceso al mismo). Los comunes naturales operan de modo opuesto; su cercamiento puede suponer un beneficio económico cortoplacista para su titular, mientras que cercar un común digital representa un freno a su propio potencial de innovación por el hecho de encarecer al recurso base (Lessing, 2004; Heller y Eisenberg, 1998; Rai y Eisenberg, 2003; Boyle, 2003).⁵

III) Igualmente debería remarcarse que los comunes naturales, a los que Ostrom (1990) llamó “recursos de uso común” (RUC, en adelante), cuentan con límites geográficos claramente delimitados (un bosque, por ejemplo), mientras que un recurso digital se caracteriza por su extrema difusión e imposibilidad de ser delimitado. En efecto: copia, réplica y distribución son sus características fundamentales. Esto provoca –y se debe a– que la comunidad o colectivo que gestiona el recurso esté parcial o totalmente descentralizada geográficamente.

IV) Vinculado a esta diferencia cabe añadir que la naturaleza de los RUC se basa en un equilibrio explícito entre las reglas que guían su apropiación y provisión (quién participa y se beneficia) y las condiciones del contexto geográfico bajo las cuales opera el recurso. El caso de los comunes digitales es más bien el opuesto: la inexistencia de vínculo entre normas y contexto constituye la principal característica del entorno

⁴ Para este y otros ejemplos, véase:

<www.lamarea.com/2012/12/11/diez-anos-de-creative-commons-algo-que-celebrar/> (Último acceso: 10/01/2014).

⁵ La dificultad que entraña para la innovación el cercamiento cultural fue descrita por Lawrence Lessing, fundador de *Creative Commons*. En su libro *Free Culture* repensaba la (i)legalidad de la propia actividad creativa: “Nunca antes en nuestra historia un pintor ha tenido que preocuparse sobre si su pintura violaba la obra de otro; pero los pintores contemporáneos, que usan las herramientas de Photoshop, que comparten contenidos en la Red, deben preocuparse por ello todo el tiempo”. (2004: 186). Existe traducción de A. Córdoba, *Por una cultura libre. Cómo los grandes grupos de comunicación utilizan la tecnología y la ley para clausurar la cultura y controlar la creatividad*, Madrid: Traficante de Sueños.

digital. Miembros o usuarios que no comparten ningún vínculo, pueden participar por igual en el uso y explotación del recurso sin que ello implique proximidad geográfica o relación física alguna entre ellos.

V) La forma de las relaciones sociales propias de ambos recursos es otra diferencia destacada. En las comunidades asociadas al RUC sus vínculos interpersonales y colectivos suelen asentarse sobre una base moral compartida, controles mutuos y normas formales. Por contra, en el entorno digital esto es mucho más difuso. La desterritorialización de estas comunidades propicia unos vínculos internos mucho más endeble e inestables. Los compromisos personales con las normas de gestión del recurso no dependen tanto de la observación de tupidos y múltiples compromisos morales con el colectivo, sino de las preferencias individuales, los incentivos personales o el grado de compromiso particular de cada usuario. En otras palabras, las comunidades de cooperación en el entorno digital no dependen de un compromiso fuerte con la norma como en la comunidad natural clásica. Y es que, en internet no puede existir el compromiso normativo fuerte de las comunidades físicas (Rendueles, 2013).

VI) A diferencia de lo que comúnmente se acepta, en los entornos digitales la naturaleza de tales lazos entorpece y dificulta la acción colectiva, la organización interna y las dinámicas de cambio del propio grupo. Son entornos en los que los canales para establecer o modificar las normas suelen ser poco estandarizados y muy dependientes de la espontaneidad y ubicuidad de sus miembros. Esto es algo que no se observa en las comunidades físicas, donde la participación se establece en base a la convivencia, la cooperación, la implicación y la deliberación colectiva. Esto no significa que estas prácticas sean más democráticas o que no generen conflictos y tensiones internas; simplemente que sus protocolos muestran un funcionamiento mucho más regulado, estable y tangible que en los entornos digitales.

2.2. Similitudes entre comunes naturales y digitales

A parte de las seis diferencias aquí esbozadas, ambos tipos de recursos mantienen sendas similitudes. Aunque muchos análisis descuiden las comunidades y sus modelos de gobernanza, lo cierto es que –al igual que los RUC– los comunes digitales también implican el concurso de ambos factores de modo determinante. Son dos, pues, las similitudes entre ambos recursos.

I) El olvidado historiador norteamericano Charles Austin Beard, sostenía en *The Economic Basis of the Politics*⁶ que la ciencia política no podía incurrir en el error de estudiar un hombre abstracto, desposeído de intereses económicos o lazos

⁶ Existe traducción de M. Garza, *Los fundamentos económicos de la política*, México: Fondo Cultura Económica.

de pertenencia comunitarios.⁷ Su advertencia es un requisito metodológico: al tratar los comunes digitales no pueden descuidarse las formas económicas que toman, los intereses económicos de su comunidad, ni los lazos que las mantienen unidas. Es cierto que algunas de sus características (capacidad de ser alienados, imposibilidad de aislar su valor del resto del proceso productivo, replicabilidad *ad infinitum*, desterritorialización, etc.) diferencian estos de los RUC, aunque ello no puede suponer que los comunes digitales no implican colectivos mínimamente organizados, con pautas y protocolos de funcionamiento, y regímenes de gestión asociados a sus propios intereses económicos.

II) Siguiendo el mismo título de la obra de Beard aparece otra coincidencia: la estructura económica determina en gran parte la forma que toma la organización política de una comunidad determinada. Una hipótesis arriesgada por parecer excesivamente determinista, aunque realmente útil al inferirla en el caso de los RUC y de los comunes digitales. Siguiendo esta lógica, la particular naturaleza económica de los comunes digitales también promocionaría ciertos regímenes de organización y gestión política (modelos de gobernanza). Es decir, aunque los comunes digitales no son fácilmente homologables a los RUC en cuanto a su naturaleza, éstos también cuentan con el concurso de ciertas comunidades organizadas, de pautas de explotación y formas de organización política interna.

Igual como sucede en las comunidades asociadas a los RUC, los comunes digitales muestran modelos de organización política que potencialmente pueden movilizarse para defender los recursos e intereses de la comunidad. De este modo, la similitud más destacada es la potencial capacidad de organización y movilización política que ambos recursos guardan frente a la amenaza que constituyen sus cercamientos. Como respuesta a ellos –e igual que en el caso del RUC– las características de los bienes comunes digitales (comunidad y recurso, régimen de gobernanza y organización política) conforman su particular modelo de economía política.

Por ahora lo que interesa destacar es que el auge de la llamada “producción inmaterial”, aun siendo un fenómeno inseparable del resto de producción, ha puesto de relieve la importancia de los derechos de propiedad en lo que se refiere a la producción, uso y explotación de determinados bienes y recursos. Por lo pronto, el mejor ejemplo de ello se encuentra en la aparición de nuevas licencias o patentes sobre los bienes culturales, donde destaca especialmente la confrontación entre las licencias propietarias y restrictivas (*copyright*) y las de tipo abierto (*copyleft*) diseñadas para potenciar la réplica, el uso y la distribución en común.

⁷ Beard sentenciaba que “¿Habremos nosotros, en el campo de la ciencia política, de aferrarnos a la ilusión de que nos estamos ocupando tan sólo de un hombre abstracto divorciado de todo interés económico y de todo sentimiento de grupo?” (*Op. cit.*, p. 77).

3. *Omnia sunt communia* y viejos cercamientos

La segunda analogía que propusimos fue entre los cercamientos del siglo XVI con el actual proceso de monopolización y privatización del ámbito cultural y la red. De nuevo existen diferencias pero su esencia es la misma: la dinámica de la “acumulación por desposesión” (Harvey 2003: 158). Como sucedió en el transcurso del feudalismo al capitalismo industrial, el modo de producción capitalista actual mantiene latente la amenaza de nuevos cercamientos amenazando la producción común cultural. Simultáneamente, y como reacción, emergieron heterogéneas iniciativas antagónicas. Como sostenía Polanyi en su “doble movimiento” (1989: 215), frente la lógica del cercamiento y la acumulación, estos movimientos aparecen como reacciones de defensa y protección de la producción y la reproducción social.

En este sentido, las potencialidades de una “economía de auto-protección social” polanyiana descansaría en el uso de los bienes comunes. Como apuntamos, la existencia de una “economía política” basada en recursos comunes contribuyó a garantizar la existencia material y el poder de negociación del pueblo llano, proceso iniciado hacia 1215 con la promulgación de la *Carta Magna*⁸ que aceleraría el fin del régimen feudal-despótico y ensancharía los derechos populares. Junto a ella, la *Gran Carta de los Bosques*⁹ de 1217, expandiría la legislación proteccionista sobre el uso común de los bosques. Así, hasta la mitad del siglo XIX ulteriores dispositivos legales contribuyeron a reforzar las libertades de las clases campesinas y a proteger sus derechos de uso y explotación en común de los bienes señoriales y eclesiásticos.

Una parte importante de la legislación medieval y tardo-medieval de la *common law* inglesa protegió el grueso de los derechos comunes y las libertades fundamentales de las poblaciones. Muestra de ello son algunas de las legislaciones “proteccionistas” y “anti-cercamiento” promulgadas por el reinado de Estuardo I (1239-1307), el de los Tudor (1485-1603) y por los Estuardos (1371-1603). Posteriormente el *Estatuto de los Artesanos* (1563-1813) y la ley de pobres o *Speenhamland Law*¹⁰ (1795-1834), regularon y limitaron el proceso de formación de la fuerza de trabajo y la mercantilización de los recursos naturales.¹¹ No es hasta 1840 según Polanyi, que se establece

⁸ “La Carta Magna posee una historia *constitucional* debido a su carácter de armisticio entre poderes beligerantes, como un tratado que finaliza una rebelión [...] expresaba un acuerdo entre la Iglesia y el Estado, los barones y el rey, los mercaderes urbanos y la realeza, [...] los plebeyos y los nobles” (Linebaugh, 2009: 29). Existe traducción de Y. H. Velázquez y A. D. Simón, *El Manifiesto de la Carta Magna*, Madrid: Traficantes de Sueños.

⁹ Linebaugh, *Op. cit.*, p. 285 y ss.

¹⁰ Para analizar el efecto de las *Poor Laws* y la *Speenhamland Law*, véase Polanyi (1989[1944]: 135-147).

¹¹ Hasta la irrupción del industrialismo, como afirma Linebaugh (2010), “la mercancía, con su individualismo y privatización, estaba estrictamente confinada a los márgenes de la comunidad en la que unas severas regulaciones castigaban a los violadores”.

definitivamente la “sociedad de mercado”¹² en la que el trabajo, la tierra y el dinero se convierten en “mercancías ficticias”.

El preludio del advenimiento de la sociedad de mercado vino acompañada por la pérdida de las formas de economía popular basadas en los bienes comunes, progresivamente amenazadas por grandes procesos de mercantilización (*commodification*), cercamiento (*enclosure*)¹³ y concentración. Los cercamientos fueron un conjunto de prácticas expropiatorias enmarcadas dentro de la *Bills for Enclosures of Commons* ejecutadas entre 1773 y 1845 por el parlamento inglés, gracias a las cuales los señores feudales y eclesiásticos se apropiaron de las tierras explotadas bajo régimen comunitario. En este sentido, la irrupción del liberalismo económico *benthamiano*, junto con la extensión del nuevo código napoleónico en la Europa continental, instituyeron la nueva forma de propiedad burguesa y supusieron la disolución de los medios de producción (y reproducción) de aquellos que trabajaban sus propias tierras. En el citado capítulo XXIV de *El Capital* (2007: 200) Marx detalla la trascendencia de ese momento:

“En la historia de la acumulación originaria hacen época [...] los momentos en los que las grandes masas de hombres se ven desposeídos repentina y violentamente de sus medios de subsistencia y lanzados al mercado de trabajo en calidad de proletarios libres. La expropiación de las tierras del productor rural, del campesino, constituyen la base de todo el proceso”.

De este modo, los *commoners* (quienes viven de sus propias manos, al modo de Marx)¹⁴ perdieron la capacidad de auto-sostenerse y conformaron un proletariado libre forzado a vender su fuerza de trabajo para vivir.¹⁵ Este proceso, junto al esclavismo y

¹² Según él mismo, una economía de mercado es: “[...] un sistema económico regido, regulado y orientado únicamente por los mercados”, en el cual “la tarea de asegurar el orden en la producción y la distribución de bienes es confiada a ese mecanismo auto regulador”. (Polanyi, *Op. cit.*, p. 122 y ss.).

¹³ “La propiedad comunal [...] era una antigua institución germánica que continuaba existiendo bajo el mandato del feudalismo. Su usurpación violenta [...] empieza a finales del S.XV y perdura hasta el XVI. Pero entonces se consumó el proceso por un acto de violencia individual, contra el que luchaba en vano la legislación durante 150 años. La forma parlamentaria del robo es la *Bills for Inclosures of Commons*, dicho en otras palabras, decretos por los cuales los señores feudales se regalan entre sí mismos las tierras del pueblo como propiedad privada, decreto de la expropiación del pueblo” (Marx, 2007: 211).

¹⁴ Para esta célebre frase de Marx, véase la *Crítica del Programa de Gotha* de 1875, donde estipula que “El hombre que no posea otra propiedad que su propia fuerza de trabajo [...] tiene que ser esclavo de [...] los que se han hecho con la propiedad de las condiciones objetivas de trabajo. Sólo [...] puede vivir con su permiso”.

¹⁵ Polanyi, *Op. cit.*, p: 135-149) relata los principales eventos de este proceso con envidiable precisión y sustancialmente nutrida de ejemplos históricos específicos.

la colonización analizados por Linebaugh y Rediker (2000),¹⁶ y la caza de brujas de Federici (2004), desmentirían una concepción de la génesis capitalista como un resultado natural de la evolución socio-económica. En efecto, la transición de la economía feudal a los primeros estadios del capitalismo no fue un proceso natural sino “escrito a sangre y fuego”. Por ello, y como recuerda Ostrom (2009), todavía hoy la gestión comunitaria sigue siendo ignorada o invisibilizada en favor de la propiedad privada de cuño liberal.¹⁷ En definitiva, el fenómeno de los cercamientos –“el proceso histórico de disociación entre el productor y los medios de producción” de Marx (2007: 199)– se convirtió en condición necesaria para asegurar los primeros estadios de acumulación de capital.¹⁸

De forma sensiblemente distinta, el mismo proceso amenaza con repetirse hoy en la esfera digital y, especialmente, en el ámbito de la producción cultural. Hablar ahora de cercamientos digitales es hacerlo sobre los derechos de propiedad intelectual (DPI, en adelante), de la Ley Sinde,¹⁹ de patentes farmacéuticas, de la privatización del código del genoma humano o de leyes como el ACTA o SOPA.²⁰ Es “hablar de las campañas militares de expropiación y subordinación de la producción, de estas nuevas tierras comunes que continuamente generan y reproducen la cooperación entre cerebros” (VV. AA, 2004: 16). Por este motivo, hay que analizar cuáles son las maniobras que han fijado el interés en controlar y cercar la producción social y cultural desarrollada en la red, y advertir de la existencia de un proceso de cercamiento generado por las dinámicas oligopólicas y la privatización de la producción inmaterial.

¹⁶ Consultar especialmente pp: 36-71 y 174-211. Existe traducción, *La hidra de la revolución: marineros, esclavos y campesinos en la historia oculta del Atlántico*, Madrid: Crítica.

¹⁷ En una entrevista realizada por Adam Smith, editor de *Nobelprize.org*, con motivo de la proclamación de Ostrom como primera mujer galardonada con el Nobel de Economía en 2009, respondía a la pregunta de si la gestión común podía ser más una práctica eficiente: “¡Así es!”, responde Ostrom, “no es que sea una panacea, pero es mucho más eficaz que lo que nuestros razonamientos comunes nos dan a entender (Disponible en: <<http://www.nobelprize.org/mediaplayer/index.php?id=1188>>) (Último acceso: 25/01/2014).

¹⁸ Él mismo calculó que en Inglaterra de 1810 a 1830, cerca de 14.212 km² de tierra fueron expropiados por grandes terratenientes. Es lo que llamó la “disolución de la propiedad privada basada en el trabajo personal”. Para una aproximación al fenómeno de los *enclosures* en Inglaterra, véase el capítulo XXIV “La llamada acumulación originaria” en: Marx, (2007: 199-259)

¹⁹ La Ley Sinde (como mención a la ex Ministra de Cultura española, Ángeles González Sinde) era la disposición final segunda incluida en el proyecto de ley de Economía Sostenible del 2009. Esta ley criminalizaba la lógica natural de la red haciendo alusión a la regulación de webs y a la protección de la propiedad intelectual. Par más información, véase: www.whois--x.net/contra-la-ley-sinde-wert-comparte.

²⁰ La conocida como Stop Online Piracy Act (SOPA) es la propuesta de ley que ha causado un enorme revuelo civil tanto en la red como fuera de ella. Para ello, véase: <www.sopastrike.com>, así como <www.blackoutsopa.org>.

4. Nuevos cercamientos: propiedad intelectual y financiarización económica

Una vez caracterizados los antiguos cercamientos, analicemos ahora qué vinculación guardan con los llamados “cercamientos digitales” (Boyle, 2003; Travis, 2000). Aunque sus diferencias obligan a proceder con cautela, parece evidente que asistimos a un proceso de privatización de la producción inmaterial, un aumento de patentes sobre los recursos no tangibles y un incremento de concesiones de derechos de propiedad intelectual. Un escenario que suscita varios interrogantes, ¿es válida realmente la analogía entre ambos procesos de cercamientos?; y si lo es, ¿qué particularidades tienen los actuales y qué parecidos guardan con los anteriores?

Hablar de nuevos cercamientos digitales (NCD, en adelante) es hacerlo del cambio de régimen del derecho de propiedad, en que dos factores son fundamentales para comprender el nuevo escenario productivo y extractivo. Primero, la transformación jurídica experimentada por los regímenes de propiedad intelectual (RPI, en adelante), y segundo, la emergencia e impacto del auge de la economía financiera y especulativa. La combinación de ambos elementos ha arropado un nuevo marco donde la legislación, la producción y la distribución de *lo* cultural toma un inusitado protagonismo. Veamos algunas de las particularidades de los NCD.

I) Por un lado, la modificación de los RPI se inició hacia 1990 aupada por un fuerte desarrollo de la industria basada en las NTIC, y del sector biotecnológico que se vieron truncados por el colapso de la burbuja de las *puntocom* y el consecuente desplome de las cotizaciones del Nasdaq norte americano. Sin embargo, el auge de los sectores financieros y especulativos globales no se detuvo, así como tampoco el alcance de los nuevos cercamientos.

La modificación de los DPI es un conjunto de modificaciones en el ordenamiento jurídico que extienden y aumentan su alcance, algo explícito en el campo de la investigación científica.²¹ En 1980, la *Bayh-Dole Act*²² legalizó el registro de patentes de la investigación financiada con fondos públicos y permitió la cesión de patentes universitarias en forma de licencias exclusivas a firmas privadas. Como resultado el número de patentes de laboratorios universitarios aumentó drásticamente (Jaffé, 2000: 535), un proceso que solo beneficiaría las investigaciones capaces de producir resultados rentables económicamente. Esto supuso un fuerte impacto sobre la productividad e innovación de la investigación, ya que su publicación e implementación científica

²¹ Para un análisis en profundidad sobre los efectos y consecuencias de la introducción de las patentes en la investigación básica y, específicamente, en la investigación en biomedicina, véase: Rai y Eisenberg (2003).

²² El número de patentes universitarias en EEUU se incrementó desde 380 en 1980, hasta las 3.088 en 2009.

quedaron supeditadas a su previo registro como patentes (Jaffe, 2000). La metáfora de este fenómeno, la *tragedia de los anti-comunes*, nos alerta que “la proliferación a contracorriente de derechos de propiedad intelectual puede ser sofocante para la innovación de la investigación en curso y para el desarrollo de ulteriores productos” (Heller y Eisenberg, 1998: 698).

Hasta entonces la política pública en EEUU y a nivel internacional discriminaba entre dos modos de promoción de la investigación. La subvención pública directa para universidades y centros de investigación básica no aplicada con políticas de estímulo para fomentar el uso libre de los resultados de la investigación. Y la asignación de patentes concebidas como monopolios parciales y condicionales para potenciar la innovación e investigación aplicada y su posterior reutilización por parte de la misma comunidad científica. Ambos métodos animaban al legislador a que “se preocupara por la investigación del bienestar colectivo” (Orsi y Coriat, 2003: 2).

Posteriormente, otras disposiciones legales promovieron sendas alteraciones en los DPI. En 1998 la *Digital Millenium Copyright Act*²³ permitió aumentar el control de las empresas proveedoras de servicio de internet sobre usuarios y editores de contenidos, algo que provocó que las disputas por los DPI se encapsularan en el “ámbito privado, lejos del escrutinio de las leyes públicas” (Travis, 2000: 835). En Europa, otras directivas emularon estas leyes, como es el caso de la *European Database Protection Directive* de 1996²⁴ que permitió crear nuevos DPI sobre bienes o recursos intangibles creados a partir de compilaciones de anteriores recursos sin una autoría previa claramente reconocida.

II) El segundo factor que promovió los NCD fue el auge de la economía financiera y especulativa internacional que forzó la apertura de las patentes para recursos que hasta el momento no eran patentables, como *softwares* y organismos vivos²⁵ y que permitió patentar el conocimiento genérico. El conjunto de herramientas y tecnologías que contribuyen a la producción e innovación cultural se vio amenazada por la colonización del conocimiento e investigación básica por parte de intereses financieros, a través de la mercantilización de aquellos recursos basados en patrones de explotación y difusión públicas y universales. Esta colonización –requisito necesario para al cercamiento digital– se desarrolló a caballo de la nueva regulación del Nasdaq, la *Alternativa II* de 1984, que autorizaba la cotización de firmas deficitarias a condición que disponer de un fuerte stock de capital no tangible constituido por DPI.

²³ Ver su contenido detallado en:

<www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf> (Último acceso: 16/01/2014).

²⁴ Ver su contenido en:

<www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996L0009:EN:HTML> (Último acceso: 16/01/2014).

²⁵ Para analizar los efectos de las patentes sobre los organismos vivos, véase: Orsi (2002) y Orsi y Moatti (2002).

La combinación de la transformación de los DPI y el auge del sector financiero ha supuesto profundos efectos sobre el conocimiento generado y distribuido a través de la red. Simultáneamente ha beneficiado a actores económicos, como empresas emergentes y sectores de las NTIC, los *business models* (como Oracle, Yahoo o Google), o las llamadas *patent trollings*.²⁶ El éxito ulterior de estas iniciativas ha enfatizado los beneficios que reportaron estas modificaciones jurídicas sobre los mercados financieros. Muestra de ello es que “importantes *hedge funds* están comprando masivamente licencias de empresas para demandar sistemáticamente a otras compañías”, por lo que “asistimos a la aparición de una burbuja especulativa de patentes” (Rendueles, 2013: 67).

Como consecuencia de todo ello, la producción cultural se supedita a las estrategias financieras. Los parámetros de producción y difusión de la cultura y el conocimiento quedan subsumidos en la lógica mercantil que, simultáneamente obstaculiza su universalización y su libre uso. El uso de protocolos de programación, de *softwares* y ciertas herramientas tecnológicas por parte de un creciente número de usuarios y creadores, queda sometido a las estrategias de los mercados secundarios, incrementando la aparición del *holhup*, a saber, “cuando los nuevos innovadores corren el riesgo de convertirse en rehenes de las grandes firmas que disponen de *stocks* de patentes sobre determinados logaritmos ampliamente utilizados” (Shapiro, 2001: 124). Por todo ello, los sectores culturales basados en las NTIC y la innovación se ven constreñidos por el riesgo de un modelo de negocio fluctuante y volátil, regido por la rentabilidad cortoplacista.

Estos riesgos se encuentran hoy presentes en el ámbito de las NTIC, afectan tanto a profesionales como usuarios, y contribuyen a limitar y obstaculizar la producción cultural. La paradoja aparece cuando “las tecnologías digitales contienen la capacidad dual de incrementar el acceso a la información, mientras que restringen el acceso a ella” (Hess y Ostrom, 2003: 112).

4.1. Diferencias entre los viejos y nuevos cercamientos

El conjunto de modificaciones sobre los DPI, la penetración de los sectores especulativos y financieros, así como la supeditación del interés público al interés privado patentable, posibilitan hablar hoy de una suerte de “cercamiento de los bienes comunes digitales”. Pero si bien es esto cierto, también lo es que deberían discutirse algunas diferencias para poder sostener la existencia de la analogía entre los “viejos” y los “nuevos” cercamientos.

²⁶ Como recuerda César Rendueles, “la burbuja de las punto.com supuso el pistoletazo de salida del *patent trolling* [...] empresas que crean una cartera de licencias comprando patentes de compañías en quiebra o patentes que nunca han sido utilizadas [...] una actividad parasitaria formalmente similar a la especulación [...] que entre 1999 y 2010 [...] costaron a las empresas innovadoras quinientos mil millones de dólares [...] por ello el copyright es una industria altamente piramidal y rentista, no innovadora”. (2013: 66-7).

I) En primer lugar, y como ya se apuntó, los cercamientos interpelan directamente a los derechos de propiedad. En el caso de los RUC estos derechos se apoyaban en una lógica de matriz iusnaturalista y que supuso el sustrato normativo del que se valieron las comunidades de campesinos libres, arrendatarios y obreros urbanos desposeídos que formaron parte de los movimientos de defensa de sus propios medios de vida (tierra, agua, pastos). En el caso de los cercamientos digitales, la fragmentación jurídica de los derechos de propiedad o *bundle of rights* (Johnson, 2007; Merrill y Smith, 2001; Mossoff, 2009), dificulta estos mismos movimientos de defensa. Al apelar al derecho de uso y explotación –y no al de alienación– la defensa de los comunes digitales a menudo tiene más que ver con reivindicaciones asociadas al consumidor (acceso a información, libre consumo o elección individual, etc.) que no con los derechos fundamentales clásicos (derecho de existencia, alimentación, integridad física, etc.).

II) La segunda diferencia radica en el tipo de comunidad en concurso. Como se expuso anteriormente, el tipo de colectivo asociado al común digital no conforma una comunidad en sentido estricto. Sus pautas, vínculos normativos y formas de organización no son análogos a las comunidades de los RUC. Por esto, las formas de resistencia frente el cercamiento siguen pautas cualitativamente distintas. No es el mismo el repertorio de acciones que el campesinado tardo-feudal usa contra la expropiación de los campos de que dependía, que la de un desarrollador o usuario de software. Esto se debe, primero, a que la oferta de alternativas para este último es cuasi infinita (si se privatiza su software, dispone de otros con similares prestaciones; un equivalente o sustituto). Y segundo, es difícil sostener que el mismo usuario dependa materialmente –en un sentido fuerte– del recurso. Mientras el cercamiento del RUC amenaza la existencia material de la comunidad, el cercamiento digital –en sentido técnico– solamente amenaza su utillaje tecnológico que, por otro lado, es potencialmente reemplazable por un equivalente funcional.²⁷

III) Hay que remarcar que el cercamiento del RUC supone un desplazamiento físico, forzado y violento de la población. Los NCD no implican necesariamente tal desplazamiento humano, sino más bien sobre los propios recursos al alterar su estatus legal. En otras palabras, los primeros significaron “la disociación entre el productor y los medios de producción” (Marx, 2007: 199) en un sentido físico, mientras que los NCD lo hacen sobre su dimensión jurídica.²⁸ De este modo, el cercamiento del RUC puede

²⁷ No obstante, cabe advertir que esta es una diferencia sólo formal. Al decir verdad, los cercamientos de los comunes digitales o culturales no sólo implican el utillaje tecnológico (en un sentido técnico). Su cercamiento implica algo más sustantivo, como el hecho de que, en última instancia, puedan poner en riesgos derechos básicos como el de información, de expresión y conocimiento.

²⁸ Huelga decir que los “desplazamientos” de los RUC de los cuales habla Marx, también implicaron una colosal transformación del estatus jurídico-legal, tanto del recurso como del propio usuario. No obstante, lo que hay que destacar aquí es la contraposición de dos dimensiones –física y jurídica– que contribuyan a esclarecer las principales diferencias entre los viejos y los nuevos cercamientos.

entenderse como condición necesaria *ex-ante* para el florecimiento del industrialismo. Por el contrario, los NCD actúan *ex-post*, esto es, como mecanismos preventivos a la potencial expansión de formas de trabajo, producción o existencia más independientes y autónomas,²⁹ así como preventivo a la dispersión de aquellos recursos y modos de producción comunes que no estén convertidos en capital.

IV) Existe otra diferencia importante, la dimensión político-ideológica del cercamiento. Mientras la privatización de los RUC fue avalada por el proto-liberalismo y el mercantilismo,³⁰ la resistencia de las clases populares igualmente contenía una fuerte carga política, cuando se oponía a un régimen económico que Robespierre calificaba de “economía política tiránica”.³¹ Como alternativa, el *petit peuple* enarbolaba una “economía política popular” o “economía moral de la multitud”, a saber, aquella economía política que anteponía el derecho de existencia al de la propiedad privada, que sólo se justificaba como medio para asegurar el primero.³² El fundamento normativo de todo ello estaba claro: “su principio está claro: teniendo un carácter social, la propiedad (...), su producción y comercialización deben ser controladas democráticamente y no pueden ser abandonadas únicamente al interés privado”.³³

Por contra, los detractores de los NCD se inscriben dentro un espectro ideológico mucho más heterogéneo y contradictorio. Entre los que defienden el *copyleft* y la apertura de los DPI, se encuentran desde activistas de izquierda, hasta los que hacen una “defensa capitalista de los *commons*”, por razones estratégicas o ideológicas (Ca-

²⁹ Según Travis (2000: 851-6), los *copyleft* o los “comunes intelectuales” actuarían como una garantía institucional para proteger y, aún más, potenciar la existencia del *cyber-yeomanry*, es decir: el antiguo pequeño agricultor independiente que cultivaba su propia tierra. Por analogía, este se convertiría actualmente en el pequeño productor independiente de contenidos y recursos culturales. El sujeto es el mismo, lo que cambia es su medio de producción: de la agricultura, a la creación y difusión de contenidos digitales.

³⁰ De aquí la expresión de Marx al decir que: “La violencia es la partera de toda sociedad vieja preñada de una nueva. Es, por sí misma, una potencia económica” (Marx, 2007: 244).

³¹ La expresión de “Economía política popular”, así como su oposición, la “Economía política tiránica”, fue acuñada por Rousseau en la *Encyclopédie* de 1775 y posteriormente desarrollado por Robespierre en su ensayo *Sobre la Constitución* de 1793. Para una ampliación del concepto y sus implicaciones, véase: Robespierre (2005: 203 y ss).

³² En ello se preguntaba Robespierre en 1792: “¿Cuál es el primer objetivo de la sociedad? Es mantener los derechos imprescriptibles del hombre. ¿Cuál es el primero de estos derechos? El derecho a la existencia. La primera ley social es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios de existir. Todos los demás están subordinados a éste. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que para cimentarlo. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres” (2005: 154). Más adelante añade una sentencia muy relevante para nuestro caso de estudio, sobre todo para los DPI y su control político: “Su principio está claro: teniendo un carácter social, la propiedad [...], su producción y comercialización tienen que ser controladas democráticamente y no pueden ser abandonadas únicamente al interés privado”.

³³ Robespierre, (*Op. cit.*, p. 157).

ffentzis, 2004). Así, los defensores de los *commons* pueden ser “desde libertarios hasta defensores del mercado libre” (Boyle, 2003: 50). Existen ejemplos de ello: con el objetivo de flexibilizar y fragmentar los derechos de autor sobre la producción cultural y digital, Google o Ebay son a la vez, dos de las mayores impulsoras y financiadoras de la fundación *Creative Commons* que regula las licencias *copyleft*.³⁴

4.2. Sobre las similitudes: acumulación por desposesión, libertad y democracia

A parte de las diferencias, existen también sendas similitudes entre ambos tipos de cercamientos gracias a las cuales podemos validar nuestra hipótesis: la existencia de los NCD. Estas similitudes se encuentran por un lado, en su esencia compartida como análogos procesos de desposesión económica y, por el otro, su relación con los conceptos de libertad y democracia.

I) En primer lugar, David Harvey desarrolló la hipótesis marxiana de la “acumulación originaria” con su concepto de la “acumulación por desposesión” (2003: 158). Y es evidente que tanto en su expresión originaria como en la actual, tal desposesión sigue vigente, lo que constituye la mayor coincidencia entre ambos cercamientos. El proceso ha mutado tanto en relación al objeto cercado, como en las formas político-jurídicas que éste adopta. Sin embargo, su principal similitud persiste: expropiar el común (sea natural o digital) reproduciendo la tendencia a la privatización y la acumulación oligopólica. En el pasado fueron acuíferos o pastos los que se cercaron violentamente, en la actualidad lo mismo se repite sobre los saberes y recursos culturales generados y compartidos colectivamente. Por ello, al margen de obstaculizar la propia innovación, el cercamiento del común intangible contribuye decisivamente a la desposesión, la concentración económica y, en definitiva, a disolver la pequeña propiedad fundada en el trabajo propio e independiente, del mismo modo como actuaban los cercamientos clásicos.

II) En segundo lugar, y en relación al anterior punto, las similitudes entre ambos tipos de cercamientos también se encuentran en su dimensión política referente a los conceptos de libertad y democracia.³⁵ No nos referimos aquí a sus aspectos procedimentales o formales³⁶, sino a los normativos. Veamos cuál es la implicación que para

³⁴ Ambas corporaciones financian la fundación *Creative Commons* desde el 2012 con –por lo menos– 30.000 dólares cada una. Por su parte, la *Open Society Foundation* del multimillonario George Soros, también le brinda apoyo. Para consultar las donaciones véase: www.creativecommons.org/supporters (Último acceso: 15/01/2014).

³⁵ Para los efectos sobre la democracia (norte-americana) generados por internet, véase: Moyers y Fogdall (2006).

³⁶ Un análisis de cómo la concentración económica mediante dispositivos de expropiación de la cultura afecta a las libertades básicas, así como a los cimientos del ideario de la democracia ilustrada, véase: Lessing (2004: 295-73).

tales conceptos pudiera contener el fenómeno del cercamiento cultural y la “cultura libre”.

Para ello, puede ser útil emplear el utillaje argumentativo de la tradición republicana cuando vincula el requerimiento normativo de la libertad con su aspecto material o económico. Según el republicanismo, la mayor amenaza a la libertad la constituye la concentración de la riqueza y poder, por lo que la libertad se entiende aquí como ausencia de dominación.³⁷ En ello son esenciales dos requisitos. Primero, que los sujetos cuenten con una garantía material que les pueda asegurar un grado razonable de independencia –material– respecto los demás sujetos. Y segundo, limitar las concentraciones de riqueza a tal efecto que nadie pueda “dominar” a un tercero o a toda la comunidad. De este modo se mitigarían las relaciones de subordinación o dominación que se dan cuando ciertos grupos o individuos disponen de altas cuotas de poder propiciadas por una distribución muy desigual de la riqueza. En otras palabras, el ciudadano *republicanamente* libre es aquél independiente; aquél que no está forzado a “pedir el permiso de otro para vivir”, en la forma de Marx. Sólo en este contexto de para-igualdad social, la democracia encuentra sus condiciones morales e institucionales para florecer. Sólo donde haya una considerable dispersión de la riqueza (y del poder que esta confiere), se disfrutará de una libertad aupada sobre un entramado institucional democráticamente fundado.

Por todo ello el enfrentamiento entre *copyright* y *copyleft*, igual que ocurre con la contradicción entre el trabajo personal del RUC y el modelo de empresa capitalista, tiene un sinfín de implicaciones políticas y filosóficas. Y esta similitud se debe a dos motivos. Primero, el conflicto por los derechos de propiedad intelectual (también industrial) subraya la importancia del estatus del derecho de propiedad. Segundo, la defensa del *copyleft*, el software libre o el común cultural hace aflorar la justificación filosófica de la propiedad característica de determinadas concepciones político-normativas. Por lo tanto, es necesario analizar los regímenes políticos de propiedad que rigen la producción común de los recursos culturales, cómo éstos se protegen jurídicamente y cómo se puede limitar la concentración que suponen sus cercamientos. Lawrence Lessing (2004: 261-2) expresaba con claridad esta preocupación e indagaba en las implicaciones políticas de la propiedad y la producción cultural, cuando defendía que:

“Un determinado fundamentalismo de la propiedad, que no tiene ninguna vínculo con nuestra tradición, reina ahora en nuestra cultura [...]. Aceptamos la idea de propiedad de la cultura de un modo tan falto de crítica que ni siquiera cuestionamos cuándo el control de esa propiedad elimina nuestra capacidad, como pueblo, de desarrollar nuestra cultura democráticamente. La ceguera se convierte en nuestro sentido común. Y el reto para cualquiera que quiera reclamar el derecho a cultivar nuestra cultura es hallar un modo de hacer que éste sentido común abra los ojos”.

³⁷ Para una mayor exposición de este debate y, en especial, para constatar de un modo más exhaustivo la relación entre propiedad y libertad entendida como no dominación, véase: Domènech (2009)

Vinculando la crítica de Lessing con la del republicanismo, puede afirmarse que el estatus jurídico que tome la propiedad (común, privada o pública), estará sustentado por determinadas posiciones político-normativas las cuales, eventualmente, determinan las políticas y el diseño institucional que debe regular el modo de producción social y la misma distribución de la propiedad. Consecuentemente, un régimen que contribuya a la dispersión de la propiedad reforzará las garantías materiales para extender la independencia material y, por tanto, la libertad entendida como no-dominación. Si por contra se da una fuerte concentración de la propiedad, se recrudecerán las relaciones de poder y dominación que, inevitablemente mermarán la libertad civil y, por extensión, la calidad del mismo régimen democrático. Siguiendo esta idea deberíamos reparar en que la apertura de códigos, el copyleft o la producción social común pueden potenciar una dispersión de la propiedad y contribuir, así, a apuntalar modos de producción no basados en relaciones de dominación. Tales dispositivos favorecerían una des-mercantilización de los bienes culturales al potenciar la propiedad fundada en el trabajo propio e independiente. De este modo, la siguiente sección esboza qué condiciones materiales se podrían dar mejor respuesta a estos requerimientos normativos e institucionales.

5. Condiciones de posibilidades y entorno

Hemos apuntado ya algunos de los riesgos asociados al cercamiento cultural. Entre ellos destacamos que la privatización del conocimiento y de la producción cultural tienden al efecto bola de nieve: una vez privatizado, la demanda de control sobre la explotación de un recurso (ya mercancía) crece exponencialmente junto con su difusión. Un círculo vicioso con el mismo patrón que la producción industrial: concentración oligopólica³⁸ y tendencia a economías de escala.

También destacamos que, al introducir la discriminación por precios agregados lo que hacen a los comunes culturales tan atractivos para libertarios y pro-liberales (red distribuida, anonimato, resistencia al control público y privado, etc.) se convierte en un obstáculo más que en un oportunidad. Así mismo, los cercamientos condenan la producción cultural no mercantilizada a la sub-alteridad y precariedad, a una escasa protección laboral y una débil afiliación sindical. De aquí la broma según la cual, *la mejor forma de ganar dinero programando software libre, es trabajando de camarero*. Igualmente subrayamos las nefastas consecuencias que acarrear tales cercamientos para la propia producción mercantil y su tasa de ganancia asociada: el copyright tiende

³⁸ Para una mejor aproximación a la concentración de la riqueza generada por internet, así como para una feroz crítica a las “bondades” del *web 2.0* y el comunitarismo internauta de Lessing y Benkler, véase: Bruno (2007).

a obstaculizar y limitar la propia innovación y creatividad³⁹ ya que “a medida que proliferan las reivindicaciones propietaristas [...], los costos que imponen a las patentes de I+D se vuelven más prominentes” (Rai y Eisenberg, 2003: 313).

Se esbozó también cómo el *copyleft* podría potenciar el procomún. Se ha sugerido que este tipo de patentes favorecerían una cultura más des-mercantilizada y útil socialmente, y potenciaría la innovación, creación y difusión de un modo más universalista. No obstante, “lo que hace posible el procomún es un *entorno en el cual los individuos y los grupos puedan producir información y cultura en su propio interés*”⁴⁰ (Benkler, 2003: 8). Este “entorno” lo constituye el marco político, jurídico y económico que alberga la producción del procomún cultural. De ello se deduce que los potenciales beneficios que el *copyleft* podría contener para el procomún, se encuentran siempre determinados por el diseño institucional en el cual este opere.

5.1. Hacia la institución de una economía política popular del pro-común

Para definir tal “entorno institucional” destacamos tres de sus aspectos fundamentales. Primero, el hecho de que cuente con una “capa física” abierta: instalaciones radioeléctricas que emitan señal de conexión y que sean de propiedad común, no alienable mercantilmente.⁴¹ Segundo, que desarrolle una “capa de contenidos” libre, neutra y abierta, potenciando los contenidos licenciados bajo *copyleft*. Esto no significa que no se reconozca la autoría de una obra o que la creación no se remunere. De lo que se trata es de que el principio rector de los derechos de propiedad intelectual sea la preservación del interés común y su utilidad pública que, en última instancia, legitima el lucro particular. El último componente de este diseño institucional lo constituye su “capa lógica”, esto es, los estándares y protocolos tecnológicos (sistemas operativos como GNU Linux) que ningún particular físico ni jurídico pudiera controlar unilateralmente. Esto propiciaría una mayor difusión de los contenidos abiertos, un mayor trabajo colaborativo, su mejora y una mayor adecuación a las demandas sociales.

Sin embargo, en relación a la capa lógica, cabe destacar que la licencia *copyleft* no constituye por sí misma un cortafuegos suficientemente robusto para mitigar la mercantilización que supone el cercamiento digital. Esta limitación se debe a que este tipo de patente no implica necesariamente un freno a los posibles usos mercantiles de su contenido. Existe una confusión al pensar que los contenidos desarrollados bajo licencias

³⁹ Para una discusión en profundidad, véase: Liang (2007).

⁴⁰ Cursivas añadidas.

⁴¹ En ello, tiene una muy destacada importancia el proyecto Guifi.net. Véase: <www.guifi.net>.

copyleft deben ser gratuitos.⁴² Como se advierte en el mismo sitio de la *Free Software Foundation* “lo libre es una cuestión de libertad, no de precio [...] Piense en *libre* como en libre expresión, no como en *barra libre*”.⁴³ En efecto, el *copyleft* puede reportar beneficios al remunerar su desarrollo, distribución o implementación sin que ello viole sus principios fundacionales. Lo que realmente lo caracteriza y define es que se pueda ejecutar, modificar y distribuir sin restricción alguna.

Esta particularidad permite que empresas de tipo capitalista identifiquen en estos dispositivos nuevas posibilidades de mercado. Aparece así una interesante paradoja. La difusión de estas patentes permite que multinacionales como Google, Youtube o Flickr⁴⁴ se apropien del trabajo y creación ajena sin remunerarlo (o a muy bajo coste), simplemente aplicando a sus creaciones la misma licencia abierta.⁴⁵ Frente a estas prácticas parasitarias del procomún, el *copyleft* muestra ciertas debilidades. Por ello, el activista y programador Dmytri Kleiner presentó en *The Telekommunist Manifesto* la licencia *copyfarleft*, fundada sobre la filosofía de la “producción entre iguales” o *Peer To Peer*⁴⁶ y que restringe la mercantilización o el abuso del procomún por parte del mercado. Su interés radica en la propiedad de los medios de producción, ya que Kleiner emulando al *Manifiesto Comunista*, sostenía que (2010: 42),

“para que el *copyleft* se convierta en un instrumento revolucionario [...], debe convertirse en *copyfarleft*. Debe insistir en que los trabajadores sean los dueños de sus propios medios de producción. El trabajo debe ser una parte del stock común y estar disponible para el uso de otros productores basados en los comunes. Con el objetivo de que los autores tengan el derecho a hacer dinero con su trabajo, y para evitar que otros productores basados en los comunes hagan dinero con ello, su trabajo no puede ser considerado un común para todos y debe permanecer como un trabajo privado. Una licencia *copyfarleft* no debe restringir el uso comercial, sino más bien restringir el uso no basado en comunes”.

De este modo, bajo la perspectiva del *copyfarleft*, mientras una cooperativa de trabajadores (quienes poseen sus propios medios de producción) podría usar un bien común para reproducirlo, distribuirlo o modificarlo a su antojo, a una compañía privada no le

⁴² En verdad, la confusión es de orden terminológico y aparece al traducir del inglés la palabra “free”, que no se refiere al vocablo castellano “gratis”, sino más bien a “libre” o “abierto”.

⁴³ Consultar sus principios y normas en:
<www.gnu.org/philosophy/free-sw.html> (Último acceso: 05/01/2014).

⁴⁴ *Op. cit.*, nota 32.

⁴⁵ Hay diferentes tipos de licencias *copyleft* previstas por *Creative Commons*. Las más difundidas son la CC by-SA: Creative Commons atribución-compartir igual.

⁴⁶ Para conocer en mayor detalle las características de esta licencia, véase:
<<http://p2pfoundation.net/Copyfarleft>>.

estaría permitido el uso de dicho material. Kleiner expuso claramente la finalidad política de su licencia: “debe ser posible para los trabajadores percibir una remuneración al aplicar su propio trabajo en la propiedad mutua, pero debe ser imposible que los dueños de la propiedad privada hagan dinero al utilizar el trabajo asalariado” (2010: 42).

6. Conclusiones

Este artículo trató de discutir críticamente dos debates que con fuerza están emergiendo en relación con la creación y la difusión cultural y que, a menudo, muestran ciertas limitaciones. Por un lado, se analizó la analogía entre los llamados “bienes comunes naturales” y los “digitales”, mostrando que, si bien existen diferencias notables entre ellos, sus similitudes son lo suficientemente destacadas como para defender la existencia de dicha analogía. Las razones para sostener esto son, primero, el hecho que ambos recursos dependen de comunidades o grupos de usuarios con intereses económicos compartidos y que se dotan de determinados regímenes de gobernanza interna. Y segundo, el hecho que la naturaleza económica de ambos recursos en gran parte determina el modo en que políticamente se constituyen y organizan sus comunidades y en cómo plantean resistencias frente a las expropiaciones a las que eventualmente estén sometidos.

En segundo lugar, se realizó un ejercicio parecido con los “cercamientos culturales” destacando las principales diferencias con los “viejos cercamientos” de los comunes naturales. Se destacó que, en esencia, ambos comparten una doble particularidad. La primera es su connotación económica, esto es, que la lógica que subyace a ambos fenómenos es la dinámica a la que llamamos “acumulación por desposesión”. La segunda, de tipo político-filosófico, está estrechamente vinculada con la primera: ambos cercamientos ponen en riesgo la existencia y la extensión de la libertad y la democracia, al favorecer la concentración de riqueza y de poder, propiciando relaciones (sociales y producción) de dominación y subordinación. Por ello se subrayaron las principales consecuencias que los actuales cercamientos propiciarían: una obstaculización a la innovación y creación cultural, un efecto contraproducente para el mismo interés privado y, en consecuencia, una creciente contradicción para la mercantilización cultural. Para abordar estas problemáticas, se mostró la principal disputa entre el *copyright* y el *copyleft* como dispositivos jurídicos, y su importancia para el campo de la creación cultural actual.

En el último apartado, pero, defendimos que el estatus jurídico de un recurso no era condición suficiente para evitar estos procesos de mercantilización y cercamiento, por lo que sugerimos aquél entorno o contexto institucional bajo el cual se pudiera hablar –en un sentido fuerte– de una verdadera creación cultural en común. Dicho entorno, al que llamamos “economía política popular del pro-común”, debería estar

erigido en base a tres elementos constitutivos: una capa física, una de contenidos y una de lógica. Este régimen debiera constituirse como un entorno diseñado con el objetivo de expandir las potencialidades de la creación cultural abierta, así como para mitigar las amenazas que suponen los actuales cercamientos digitales y culturales. En conclusión, analizamos las dos analogías inicialmente planteadas desde un doble plan de análisis: el técnico-jurídico y el político-económico. Con ello defendimos la necesidad de usar esta doble aproximación para abordar un fenómeno como el planteado.

Para ilustrar esta doble aproximación metodológica será útil la discusión protagonizada por Elinor Ostrom (1990) y Garrett Hardin (1968), a raíz de su famoso artículo *La tragedia de los Comunes*, que planteamos en la introducción del artículo. Hardin, retomando la preocupación malthusiana, estaba alarmado por el crecimiento exponencial de población y sus implacables consecuencias en relación a la escasez de recursos en el mundo. Ostrom criticó vehementemente la posición de aquél, demostrando empíricamente la capacidad de la gestión comunitaria para atajar semejante problema y, a la postre, desacreditar el clásico “dilema del prisionero”. Su solución fue tajante al concluir que el régimen de gestión más óptimo (privado, público o comunitario) dependía de las condiciones naturales y sociales en las cuales operaba el recurso en cuestión. De este modo, Ostrom ofrecía una respuesta de carácter nítidamente técnico dentro de un marco conceptual marcadamente institucionalista.

Hardin, por contra, defendía que “no existe una solución técnica al problema”.⁴⁷ Y esto nos hace sugerir que al final la razón la llevaba él. No en el sentido de que la solución tuviera que ser necesariamente el cercamiento del campo para aplacar al *free rider* y así atenuar la sobre-explotación del recurso, sino en el sentido de que la respuesta debía estar políticamente planteada, esto es, debe interpelar a los valores políticos y morales de la sociedad y no sólo a soluciones de tipo técnico o jurídico. En consecuencia, el presente artículo puede entenderse como un intento por adentrarse en este tipo de razonamiento.

7. Bibliografía

BEARD, Ch. (1947[1922]): *Los fundamentos económicos de la política*, (traducción castellana de Makedonio Garza), México: Fondo de Cultura Económica.

BENKLER, Y. (2003): “La economía política del procomún”. *Novática, Revista de la Asociación de Técnicos de Informática*, 163, pp. 6-9.

⁴⁷ Hardin (*Op. cit.*, p.2). Para él, una solución de tipo técnico se define como aquella “que requiere un cambio solamente en las técnicas de las ciencias naturales, demandando pocos o casi nulos cambios en relación con los valores humanos o en las ideas de moralidad”.

- BOYLE, J. (2003): "The Second Enclosure Movement and the Construction of the Public Domain", *Law and Contemporary Problems*, 66, pp. 33-74.
- BOWLES, S., GORDON, D. y WEISSKOPF, T. (1986): "Power and Profits: The Social Structure of Accumulation and the Profitability of the Postwar U.S. Economy", *Review of Radical Political Economics*, 18 (1&2), pp. 132-167.
- BRUNO, N. (2007): "Apuestas sobre el futuro de la economía política de Internet", *Sinpermiso*, (Disponible en: <www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=1101>).
- CAFFENTZIS, G. (2004): "A Tale of Two Conferences: Globalization, the Crisis of Neoliberalism and Question of the Commons". *Ponencia presentada en: Alter-Globalization Conference* (9 Agosto 2004), México: San Miguel de Allende.
- DOMÈNECH, A. (2009): "Dominación, derecho, propiedad y economía política popular. Un ejercicio de historia de los conceptos", *Sinpermiso*, (Disponible en: <www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/dominacion.pdf>).
- FEDERICI, S. (2004): *El calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Madrid, Traficantes de sueños.
- HARDIN, G. (1968): "The Tragedy of Commons", *Science*, 162, pp. 1243-1248.
- HARDT, M. (2010): "The common in communism", *Rethinking Marxism, A Journal of Economics, Culture and Society*, 22 (3), pp. 346-356.
- HARVEY, D. (2003): *The New Imperialism*, Oxford: Oxford University Press.
- HELLER, M. A. y EISENBERG R. S. (1998): "Can Patents Deter Innovation? The Anticommons in Biomedical Research", *Science*, 280, pp. 698-701.
- HESS, Ch. y OSTROM, E. (2003): "Ideas, Artifacts, and Facilities: Information as a Common-Pool Resource", *Law and Contemporary Problems*, 66 (1), pp. 111-145.
- JAFFE, A. B. (2000): "The U.S. patent system in transition: policy innovation and the innovation process", *Research Policy*, 29, pp. 531-557.
- JOHNSON, D. R. (2007): "Reflexion on the bundle of rights", *Vermont Law Review*, 32/247, pp. 248-271.
- KLEINER, D. (2010): *The Telekommunist Manifesto*, Amsterdam, Institute of Network Cultures. (Disponible en: <www.networkcultures.org/_uploads/%233notebook_telekommunist.pdf>).
- LESSING, L. (2004): *Free Culture. How big media uses technology and the law to lock down culture and creativity*, New York, The Penguin Press.
- LIANG, L. (2007): "El Copyright en blanco y negro (y gris)", *Sinpermiso*, (Disponible en: <www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=1494>).
- LINEBAUGH, P. (2009): *The Carta Magna Manifesto*, Berkeley, University of California Press.

- _____. (2010): “Todos para uno y uno para todos. Algunos principios comunitarios”, *Sinpermiso*, (Disponible en: <www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=3022>).
- LINEBAUGH, P. y REDIKER, M. (2000): *The Many-Headed Hydra. Sailors, Slaves, Commoners, and the Hidden History of the Revolutionary Atlantic*, Boston, Beacon Press.
- MARX, K. (2007): *El Capital*, Madrid, Akal.
- MERRILL, T. W y SMITH, H. E. (2001): “What happened to property in law and economics?”, *The Yale Law Journal*, 2, pp. 357-398.
- MOSSOFF, A. (2009): “Rethinking the Development of Patents: An Intellectual History, 1550-1800”, *Hastings Law Journal*, 52, pp. 1255-1322.
- MOYERS, B. y FOGDALL, S. (2006): “Against An Imperial Internet”, *TomPaine.Com*, (Disponible en: <www.commondreams.org/views06/1017-28.htm>).
- ORSI, F. (2002): “La constitution d’un droit de propriété intellectuelle sur le vivant aux Etats-Unis: origine et ignification économiques d’un dépassement de frontière”, *Revue d’Economie Industrielle*, 99, pp. 65-86.
- ORSI, F. y CORIAT, B. (2003): “Derechos de propiedad intelectual, mercados financieros e innovación: ¿una configuración sustentable?”, *Noticias de la Regulación*, 45.
- ORSI, F. y MOATTI, J. P. (2002): “D’un droit de propriété intellectuelle au firmes de génomiques: vers une marchandisation de la connaissance scientifique sur le génome humain”, *Economie et Prévision*, 150-151, pp. 123-138.
- OSTROM, E. (2009): “¿Teoría económica, ciencia política, teoría social? Lo que yo hago podría llamarse economía política o estudio de los dilemas sociales”, *Sinpermiso*, (Disponible en: <www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=2838>).
- _____. (1990): *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge: Cambridge University Press.
- POLANYI, K. (1989[1944]): *La Gran Transformación. Crítica del liberalismo Económico*, (traducción castellana de J.Várela y F.Á.Uría), Madrid, Ediciones La Piqueta.
- RAI, A. K. y EISENBERG, R. S. (2003): “Bayah-Dole Reform and the Progress of Biomedicine”, *Law and Contemporary Problems*, 66 (288), pp. 289–314.
- RENDUELES, C. (2013): *Sociofobia. El cambio político en la era de la utopía digital*, Madrid, Capitán Swing.
- ROBESPIERRE, M. (2005): *Por la felicidad y la libertad. Discursos*, Bosch, Y., Gauthier, F. y Wahnich, S. (eds.), Barcelona, El Viejo Topo.
- SHAPIRO, C. (2001): “Navigating the Patent Thicket: Cross Licenses, Patents, and Standard-Setting”, *NBER Conference on Innovation Policy and the Economy*, pp. 119-150.

- TRAVIS, H. (2000): “Pirates of the Information Infrastructure: Blackstonian Copyright and the First Amendment”, *Berkeley Technology Law Journal*, 15, pp. 777-863.
- THOMPSON, E.P. (1971): “The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century”, *Past and Present*, 50, pp. 76-136.
- _____ (1995[1991]): *Costumbres en Común*, Barcelona, Crítica.
- VVAA. (2004): *Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva*, Madrid, Traficantes de Sueños.
- YPRODUCTIONS. (2010): *Innovación en Cultura: Una aproximación crítica a la genealogía y usos del concepto*, Madrid, Traficantes de Sueños.